

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 061

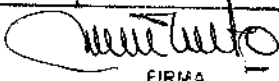
PERIODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO NAREL TRUJILLO PRESIDENTA CENTRO ESTUDIANTES PO-  
LIVALENTE DE ARTE NOTA SOLICITANDO TRATAMIENTO SOBRE PROYEC-  
TO DE LEY DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS  
DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS Y TERCARIOS EN LA PROVINCIA DE  
TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: 20 SEP 2012

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1163	13 SEP 2012	HORA 15:30
 FIRMA		

Ushuaia 13 de septiembre de 2012




DN. ROBERTO LUIS CROCIANELLI  
VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE  
PODER LEGISLATIVO  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D:

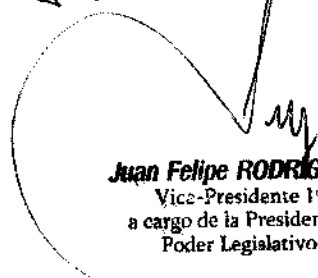
PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
14 SEP 2012	
MESA DE ENTRADA	
N° 001	FIS. 02-48

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud, con el objeto de presentar a los fines de su tratamiento, el siguiente proyecto de ley sobre centros de estudiantes; el mismo nace de la necesidad de generar espacios de participación e inclusión por parte de los sectores juveniles con el fin de aportar a una democracia mas participativa y a la construcción de ciudadanía, responsable, solidaria y consciente de que nos debemos una sociedad donde primen valores colectivos, ya que ningún individuo se realiza sino en una comunidad organizada justa, participativa y diversa.

Sin otro particular, adjunto proyecto de ley y saludo atte.

  
 NAREL TRUJILLO  
 PRESIDENTA  
 CENTRO DE ESTUDIANTES  
 "CLAUDIA FALCONE"  
 POLIVALENTE DE ARTE

*ASES A SECRETARIA LEGISLATIVA  
 PARA CONVOCATORIA DE BUDGETS POLITICOS  
 14/09/12*

  
**Juan Felipe RODRIGUEZ**  
 Vice-Presidente 1°  
 a cargo de la Presidencia  
 Poder Legislativo

**Proyecto de Ley De la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes Secundarios y Terciarios en la Provincia de Tierra del Fuego.**

**Artículo 1-** Autorícese la constitución y organización de Centros de Estudiantes en Establecimientos educativos de nivel secundario y terciario dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e islas del atlántico Sur.

A los fines de la presente Ley se autoriza su organización tanto en escuelas públicas como en aquellas de prestación privada.

**Artículo 2- Fines de la Ley.**

a) Fomentar la creación de Centros de Estudiantes en los establecimientos Educativos donde no los haya.

b) Regularizar la situación de aquellos Centros que se hubieren constituido y no Funcionen de acuerdo con el espíritu de esta Ley, permitiendo que se desenvuelvan como verdaderos órganos de representación gremial sin injerencias de personas que no revistan la calidad de estudiantes.

c) Fomentar la participación de los niños, niñas y adolescentes en actividades Políticas y comunitarias, con la finalidad de que puedan mejorar el entorno en el que se desenvuelven.

d) Reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho, y a sus Prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad, para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto.

e) Fomentar el diálogo entre los alumnos como método para la resolución de conflictos.

f) Promover la participación activa del estudiantado en la dinámica, constitución y sostenimiento de la vida democrática en la sociedad actual, desde su puesta en práctica en el ámbito escolar y no sólo como enunciación teórica.

**Artículo 3 - Concepto de Centro de Estudiantes.**

Es el órgano de participación, discusión y organización de los estudiantes de un mismo Establecimiento educativo para la defensa y protección de sus derechos, detentando un carácter eminentemente político. Habrá un único Centro de Estudiantes por escuela. Está vedada la posibilidad de que cualquier persona que no sea estudiante se inmiscuya en las decisiones de este órgano.

**Artículo 4 - De sus miembros.**

Pueden participar todos los estudiantes de una misma escuela que acrediten la condición de regulares. A los fines de esta Ley se entiende a cualquier otro

requisito nulo de nulidad absoluta. La participación es optativa. No así la votación de autoridades del Centro, proceso que involucrará a todos los estudiantes.

**Artículo 5 - De las elecciones.**

Las elecciones de las autoridades de cada Centro se llevarán a cabo todos los 16 de septiembre o día hábil posterior en el horario escolar, siendo la votación obligatoria para todos los estudiantes.

**Artículo 6 - Estatuto.**

Facultase a cada Centro de Estudiantes a dictar un estatuto para sí y estructurarlo conforme lo estime más conveniente a las características del estudiantado, sin otro requisito que la aprobación de las 2/3 partes de sus autoridades.

**Artículo 7 - Obligaciones del Centro de Estudiantes.**

El Centro de Estudiantes está obligado a:

- 1) Convocar anualmente a elecciones.
- 2) Reunirse periódicamente. Ante el incumplimiento de esta obligación cualquier Grupo de estudiantes interesados en el funcionamiento del centro puede solicitar luego del requerimiento pertinente el llamado a elecciones anticipadas.
- 3) Mantener la limpieza en los espacios físicos proporcionados por la dirección del establecimiento educativo para el desarrollo de la reunión.

**Artículo 8 - Derechos del Centro de Estudiantes y de sus miembros.**

- 1) Evaluar las resoluciones de la dirección, vice-direcciones, regentes, jefes de preceptores y cualquier otra autoridad, que resulten de interés para el estudiantado.
- 2) Sugerir, peticionar y exigir rectificaciones proponiendo alternativas.
- 3) Promover actividades académicas, culturales y recreativas para complementar la formación del estudiante.
- 4) Analizar, discutir y sentar posición pública frente a las actuaciones del gobierno nacional, provincial y cualquier otro poder que establezca leyes, decretos o resoluciones de cualquier tipo que resulten de interés para el estudiantado.
- 5) Procurar mejores condiciones académicas, de estudio y de cursado.
- 6) Ejercer la legítima defensa de aquellos estudiantes a los que se les impida el libre ejercicio de sus derechos.
- 7) Estimular la agremiación estudiantil impulsando la creación de Centros de Estudiantes en todas las escuelas, y la asociación de todos los Centros de

Estudiantes, y de estudiantes en escuelas sin Centros de Estudiantes, en una federación democrática.



**Artículo 9** - La dirección del establecimiento educativo arbitrará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Centro de Estudiantes en un espacio físico permanente, destinado a tal efecto.

**Artículo 10 - Autoridad de aplicación.**

La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien tendrá a su cargo el velar por su cumplimiento y difusión.

La presente Ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, será exhibida adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de nivel medio y terciario. Asimismo, durante los primeros treinta (30) días desde el inicio de cada ciclo lectivo, el Ministerio de Educación distribuirá un ejemplar de la presente Ley a cada uno de los estudiantes de todos los establecimientos educativos alcanzados.

**Artículo 11** - Deróguese toda otra norma que se oponga a garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de agremiación de los estudiantes, en organismos integrados exclusivamente por quienes revistan el carácter de tales, sin injerencia de directivos y sin que su constitución esté sujeta a la voluntad de estos últimos”.

**Artículo 12** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Artículo 13** - De forma.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La aprobación de una Ley de Centros de Estudiantes viene a consagrar como derecho la necesidad que tienen los niños, niñas y adolescentes a organizarse para la defensa de sus derechos e intereses. De esta manera se los reconoce como sujetos con plena capacidad de pensar por sí solos, de ejercer sus derechos sin la necesidad de ser representados por nadie. El ser sujetos de derechos implica que cada persona tiene la capacidad de exigir que estos se cumplan y de ejercerlos con responsabilidad. Para las personas menores de 18 años, este ejercicio se refiere a los derechos que amparan a todo ser humano y a los establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CDN). La CDN aprobada en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas, representa el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos del mundo en los aspectos esenciales de la niñez y la adolescencia. Fue ratificada en Argentina en 1990 e incorporada al texto de la Constitución Nacional con la reforma de 1994, detentando rango constitucional.

La CDN amplió el ejercicio de la ciudadanía a la niñez y adolescencia, al considerar que los más jóvenes tienen derechos ante el Estado, la familia y la sociedad. Esto significa reconocerlos como sujetos de derechos con autonomía personal, social y jurídica progresiva, para ejercerlos y reclamar su cumplimiento. Esto representó un cambio de paradigma en torno a la concepción de la adolescencia, teniendo en cuenta que antes se la entendía como una edad difícil caracterizada por un



conjunto de carencias, ya sea de madurez o de proyectos. De esta forma se consideraba a los adolescentes como incapaces y se les negaba implícitamente su reconocimiento como sujetos.

La CDN es un tratado de Derechos Humanos que por su riqueza normativa se convierte en un programa de acción para los gobiernos y la comunidad. Cada país ratificante ha asumido un compromiso ante la comunidad internacional de tornar efectivos los derechos plasmados en la convención, entendiéndolo a los estados como los primeros sujetos obligados a la efectivización de los mismos. Pero no son los únicos actores obligados a mantenerla vigente, junto a los gobiernos encontramos a la familia, la comunidad educativa y otras organizaciones intermedias.

**¿Cómo efectivizamos estos derechos? Los medios a emplear varían en función del fin que se pretende obtener.**

Lógicamente en un **estado federal** como el nuestro no solamente compete al Estado Nacional la operativización de los mismos, es también responsabilidad de los Estados Provinciales. En algunos casos será necesaria la modificación de leyes y su adecuación a la CDN, en otros será necesaria la promulgación de nuevas leyes. En este caso la Intención es efectivizar el derecho de participación de niños y adolescentes a través del reconocimiento de su derecho a organizarse en defensa de sus intereses educativos, encontrando de esta manera un canal que permita participar en las decisiones que se tomen en el establecimiento educativo sin la injerencia de ningún adulto.

Anteriormente se entendía a la adolescencia como un problema, por lo que se la abordaba particularmente a partir de temáticas caracterizadas como problemáticas propias de dicha franja etárea como el embarazo precoz, el alcoholismo, las adicciones, entre otras; hoy lo que se busca es impulsar el desarrollo integral del adolescente y su participación en la comunidad, fundamentalmente en la comunidad educativa, por su centralidad en tanto institución de socialización secundaria. Este nuevo paradigma no ignora las aptitudes personales del adolescente, de hecho apunta a desarrollar todo su potencial. Se parte de una concepción relativa de la verdad, y se acepta la pluralidad de identidades y saberes.

Es necesario concebir la participación como un proceso de construcción y aprendizaje conjunto, que contribuye al desarrollo de sociedades más democráticas. Para impulsar la participación es necesario revisar las estructuras sociales de poder, promoviendo espacios de comunicación y cooperación entre generaciones, estimulando el diálogo y el intercambio de opiniones. Los adolescentes deben ejercer su responsabilidad en la toma de decisiones y asumir las consecuencias de las mismas, esto contribuye indudablemente en su desarrollo personal, crecimiento y bienestar.

**La participación puede considerarse un medio para la construcción de la democracia, en tanto implica compartir decisiones que afectan la vida del individuo y de la comunidad.**

La CDN reconoce en niños, niñas y adolescentes un conjunto de derechos que refieren a la participación, entre ellos se cuentan la libertad de pensamiento, consciencia y



religión, la oportunidad de formar un juicio propio, de expresarse libremente, de difundir información e ideas, la libertad de asociación y de tener reuniones pacíficas. La participación como derecho introduce la noción de ciudadanía, especialmente para aquellas personas que por su edad aún no pueden ejercerla a través del voto.

La forma de tornar operativo el derecho a participar es mediante el estímulo del diálogo entre pares, de la posibilidad de cuestionar y problematizar elaborando críticas constructivas. En la escuela el derecho a participar lógicamente debe ser voluntario, no perdiéndose jamás la visión de conjunto.

La escuela puede promocionar la participación a través de los Centros de Estudiantes.

**En el Artículo Nº 3 de este proyecto de Ley se define al Centro de Estudiantes de la siguiente manera: "Es el órgano de participación, discusión y organización de los estudiantes de un mismo establecimiento educativo para la defensa y protección de sus derechos detentando un carácter eminentemente político. Habrá un único centro de estudiantes por escuela. Está vedada la posibilidad de que cualquier persona que no sea estudiante se inmiscuya en las decisiones de este órgano".** Cuando nos referimos en este artículo a la participación, implica que transformemos el concepto que tenemos del niño y del adolescente como beneficiarios pasivos, meros espectadores, para ser participantes activos.

Los Centros de Estudiantes son el ejemplo más claro del nivel máximo de participación que pueden alcanzar., constituyéndose en una instancia en la que los estudiantes sostienen determinada idea, discuten acerca de cómo llevarla a cabo, comienza un proceso en el cual se trazan metas, ejecutan un plan, y se organizan para su cumplimiento.

Se dispone que haya un único Centro por establecimiento educativo a fin de fortalecer la unidad en la diversidad ideológica entre los estudiantes, los que deberán tomar decisiones en conjunto con aquellos que en ocasiones piensen diferente, y asumirlas como propias.

**Debemos remarcar que este proyecto de Ley autoriza la constitución de Centros de Estudiantes, debiendo ser en el marco de los mismos donde se discuta y decida como organizarlos, es decir, si adoptan una estructura horizontal o vertical, pudiendo haber cuerpo de delegados, comisión directiva y/o asambleas, conforme los estudiantes lo estimen más conveniente. Estos tendrán la posibilidad de sancionar el estatuto del Centro de Estudiantes de su escuela, en un formidable ejercicio democrático en el que las decisiones que se tomen van a ser fruto de un debate de ideas y del intercambio de opiniones. Va de suyo que la participación es entendida en términos voluntarios, dado que la obligatoriedad no es compatible con la esencia del derecho.**

Al participar, los niños, niñas y adolescentes están aprendiendo a tomar decisiones sobre su vida y asumir las consecuencias de las mismas; se fortalece su autoestima y autonomía, ya que reconocen que sus opiniones son valiosas para el conjunto, fortalece su sentido de pertenencia y responsabilidad, al aprender a expresarse, contribuye a estar preparados para situaciones de riesgo, desarrollan una capacidad para generar cambios, promueven una cultura democrática porque

aprenden a escuchar diversos puntos de vista, pensar opciones y compartir la toma de decisiones.

**En el Artículo 1°** de este proyecto de Ley se autoriza la constitución y organización de Centros de Estudiantes tanto en establecimientos educativos públicos y como de prestación privada, de nivel secundario y terciario. En las escuelas de gestión privada los directivos suelen ser reticentes a la constitución de Centros de Estudiantes, basándose en distintos argumentos que entran en colisión con el interés superior del niño como ser el derecho de admisión por parte de la escuela, por estar fuera del ámbito de lo privado, entre otros tantos. Por tal motivo es que en virtud del Artículo 16° de la Constitución Nacional consideramos que el ámbito de aplicación espacial de la futura Ley debe ser para ambos tipos de establecimientos por igual. Que asimismo en el Artículo 14° de la Constitución Nacional se consagra el derecho de asociarse con fines útiles. También se adecua a lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño cuando en su Artículo 15°, Inciso 1° establece que los Estados partes, entre los que se encuentra nuestro país, reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. En su Inciso 2°, señala que "No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la Ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás". En este orden de ideas, el Artículo 29° insta a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, con lo cual este tipo de agrupaciones potencia virtudes como las ya mencionadas.

Si bien la no existencia de Centros de Estudiantes en buena parte de las escuelas de nuestra provincia no responde solamente a una cuestión de formas, es decir, no sólo es el producto de una falta de regulación en torno a la materia, si observamos que en el caso de Capital Federal y de Provincia de Buenos Aires, donde ya han sido sancionadas normas en dicho sentido, los Centros de Estudiantes han crecido exponencialmente en los últimos años.

**En el artículo 11** se pretende adecuar a los fines de esta Ley, debiendo los Centros ser órganos de representación gremial formados exclusivamente por estudiantes, ya que de lo contrario pierden el carácter de tales. Si parangonáramos la situación de los Centros de Estudiantes con los sindicatos, resultaría absurdo disponer que las patronales tuvieran representación formal en los mismos. De igual manera en el ámbito estudiantil es inconcebible la participación y toma de decisiones por parte de cualquier persona que no sea estudiante del establecimiento educativo en el que se pretende organizar un Centro de Estudiantes.

**En el Artículo 3°** se dispone la constitución de un único Centro de Estudiantes por establecimiento educativo. Aquí es necesario aclarar que lo que entendemos por establecimiento educativo representa un concepto mucho más amplio que el del espacio físico al que comúnmente denominamos escuela, refiriendo en este caso a aquella unidad a cargo de un director o directora, inscripta conforme a las leyes vigentes en la Provincia.

Por lo tanto puede darse el caso en que un mismo espacio físico, en un mismo inmueble, deban constituirse dos Centros de Estudiantes. Por ejemplo, en un





colegio que por el turno mañana la escuela recibe un nombre y tiene un director/a y por la tarde tiene otro/a. También en este Artículo se vuelve a hacer hincapié en la imposibilidad de que participen personas que no revistan la calidad de estudiantes de esa escuela, sean directivos, docentes, inspectores, preceptores, estudiantes de otra escuela, padres, ente otros.

El único requisito que la Ley exige para formar parte del Centro de Estudiantes es el de ser alumno regular de aquél establecimiento en el cual se pretende constituir el centro. Cualquier otro requisito que se exija es nulo de nulidad absoluta por contrariar el espíritu de esta Ley, y fundamentalmente los Artículos 14° y 16° de nuestra Carta Magna.

Es necesario una vez más dejar en claro que la participación tiene distintos niveles de compromiso, de responsabilidades, y que la participación es un derecho en tanto y en cuanto sea voluntaria, en el momento que deja de serlo, ya no es más un derecho y comienza a convertirse en una obligación. Únicamente será obligatoria la elección de autoridades, quedándole reservada al estudiante en última instancia la posibilidad de votar en blanco o impugnar el voto en caso de no sentirse representado por quienes se presenten a elecciones.

La elección de las autoridades del Centro de Estudiantes queda establecida para todas las escuelas el día 16 de septiembre, o día hábil posterior. El establecer por Ley la fecha de elecciones permite evitar arbitrariedades por parte de las autoridades del Centro de Estudiantes y de los directivos de la escuela. El horario de las elecciones será coincidente con el horario escolar, esto permitirá mayor afluencia de votantes, y estatutariamente **se podrá establecer si los comicios se llevarán a cabo en más de un día.**

**Se elige el día 16 de septiembre como fecha de las elecciones en homenaje a los militantes de la Unión de Estudiantes Secundarios de La Plata desaparecidos durante la "Noche de los Lápices".** Otro de los argumentos que sustentan la elección de la fecha mencionada es que la misma se sitúa a mediados del ciclo lectivo, por lo cual los estudiantes pueden observar cómo se han desempeñado quienes aspiren a ser las autoridades del Centro, pudiendo así evaluar mejor sus propuestas y emitiendo el voto con un mayor grado de conciencia. En lo que a la asunción de autoridades respecta, las mismas entrarán en funciones el día en que el estatuto lo establezca, de no establecerlo, asumirán el primer día hábil del mes de octubre. Es necesario tener presente que en caso de que el estatuto establezca otra fecha de convocatoria a elecciones, prevalecerá esta, entendiéndose la fecha establecida en la Ley con carácter dispositivo. El estatuto será sancionado por las dos terceras partes de las autoridades del Centro, lo que quiere decir que para las escuelas en las cuales no existe aún un Centro de Estudiantes, es recomendable primero convocar a elecciones y luego que sean las autoridades electas las encargadas de redactar el estatuto que regirá los pormenores del Centro, estructurándolo y adaptándolo a las necesidades de la escuela en el que se dicte.

La presente Ley establece obligaciones como las de convocar anualmente a elecciones y a reuniones periódicas del Centro. También la de mantener en condiciones el espacio físico que le proporcione la dirección de la escuela para el desarrollo de sus reuniones. Hay obligaciones que están implícitas en el espíritu de

la Ley como las de fomentar el respeto durante el diálogo, aceptar la diversidad de opiniones, etc.



En el Artículo 8° se establecen una serie de derechos para el Centro de Estudiantes y sus miembros que apuntan a tornar operativo el derecho de participación consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente, como son los de evaluar resoluciones de cualquier autoridad interna o externa a la escuela que involucre en forma actual o eventual los derechos y obligaciones de los estudiantes.

Como consecuencia de estas evaluaciones podrán hacer peticiones a las autoridades de las que emane el acto. La enumeración del Artículo 8° es a título ejemplificativo, es decir, estatutariamente o en los hechos podrán surgir otras formas de participación que deberán ser admitidas. Uno de los objetivos de la Ley es que los estudiantes dispongan de herramientas gremiales para bregar por mejores condiciones educativas.

**Entre los sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley se encuentran las autoridades de los establecimientos educativos, que deberán garantizar a los miembros del Centro un espacio físico para el funcionamiento del mismo.**

Las reuniones se pueden llevar a cabo en cualquier salón del establecimiento educativo, pero se recomienda la asignación de un salón en particular donde no sólo se puedan llevar a cabo reuniones en el horario escolar -lo que permitirá la participación de un número mayor de estudiantes sino también atender reclamos y consultas de los estudiantes, como además tener la posibilidad de archivar materiales.

Otro de los sujetos obligados del presente proyecto de Ley es el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur. En el Artículo 10° se establece una obligación trascendental para el cumplimiento y efectivización de este proyecto, la difusión. A estos fines el Ministerio de Educación deberá - durante los primeros treinta días del ciclo lectivo

- distribuir un ejemplar de la presente Ley en los establecimientos educativos comprendidos en la misma, a razón de uno por cada estudiante, y hacer lo mismo a través de afiches, charlas, talleres, y cualquier otra forma apta para dar a conocerla.

### **Antecedentes legales e históricos de la ley de centros de estudiantes**

En la legislación de otras provincias encontramos por ejemplo la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires Ley N° 13688, que plantea que la escuela secundaria tiene que "reconocer a los adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho y a sus prácticas culturales como parte constitutiva de las experiencias pedagógicas de la escolaridad para fortalecer la identidad, la ciudadanía y la preparación para el mundo adulto", por lo que buscará "garantizar los mecanismos de participación de los alumnos en el gobierno escolar para favorecer y fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del Nivel" (Título II "Estructura del sistema educativo", Capítulo V "Educación Secundaria", Art. 28). Este marco legal permitió que aumentara en un 1800% la cantidad de centros de estudiantes bonaerenses en los últimos tres años, pasando de cincuenta y siete (57) centros a



mil setenta (1070) en todo el territorio provincial. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existe una Ley de Centros de Estudiantes, la Ley N° 137 del año 1998, fuente normativa inmediata del presente proyecto de Ley. De aquella Ley hemos tomado algunas disposiciones, fundamentalmente el punto atinente a la difusión, por considerarlo de vital importancia dado que no hay posibilidad de ejercer un derecho que no se conoce.

En la Provincia de Chaco por Ley N° 5135 se regula la situación de los Centros de Estudiantes autorizándose su constitución.

Por otro lado la Ley de Educación de la Provincia de Córdoba, Ley N° 9870, al hablar de los derechos de los alumnos hace referencia a la posibilidad de organizarse en Centros de Estudiantes. Estos son algunos de los ejemplos en donde con mayor o menor Precisión se regula el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar y Organizarse en Centros de Estudiantes.

En el año 2011, la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe dio media sanción al proyecto de Ley de Centros de Estudiantes cuya autoría pertenecía al Diputado **Liberati**, por el cual se reglamentaba el derecho de **agremiación de los estudiantes, conformando organismos de representación estudiantil** bajo la forma de un único Centro de Estudiantes en cada uno de los establecimientos de los niveles secundario y superior dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia (Expte. N° 23945 - FP - PS). En los fundamentos del citado proyecto, que hoy ha perdido estado parlamentario, el Diputado argumentaba lo siguiente: **"Los primeros antecedentes de esta forma de organización se remontan a principios de siglo XX, más precisamente en 1918 con los hechos de la "Reforma Universitaria" gestada en Córdoba, la cual se perfiló como un movimiento con un profundo contenido laico, antiimperialista y latinoamericano, que dejó un legado de transformaciones político-educativas sin precedentes para la época, y que luego seguiría siendo tomada como ejemplo en otros lugares del mundo.**

*Entendemos que estos espacios fomentan la participación genuina del estudiantado en cuestiones que son de su interés, siendo una herramienta fundamental en el ejercicio de su espíritu crítico y en el desarrollo de las capacidades creativas. Por esto creemos necesario avanzar sobre una legislación provincial que promueva y de marco a la existencia de los Centros de Estudiantes en establecimientos Secundarios, alentando su creación en la referencia de pautas generales que garanticen un funcionamiento plenamente democrático y respetuoso de derechos.*

*Actualmente nuestra provincia no cuenta con una regulación legal de centros de estudiantes que autoriza el funcionamiento" de los Centros de estudiantes, que profundice sobre el sentido de la existencia de los mismos, su organización, sus funciones y objetivos, etc. Y sobre estas cuestiones recae nuestro Proyecto de Ley: sobre una nueva regulación para Centros de Estudiantes Secundarios, moderna, que abone a la creación de un espacio que sepa canalizar las distintas inquietudes de la juventud, que dinamice la participación real de las y los estudiantes y que sea, por sobre todas las cosas, un lugar donde todos y todas puedan empezar a experimentar un sentido solidario de vida en toda su plenitud, desde la adolescencia".*

Es necesaria "reparar una larga deuda de la democracia fueguina, brindando un marco legal para regular el funcionamiento de los centros de estudiantes secundarios y terciarios, una nueva Ley que de un marco legal claro, preciso, que

establezca sujetos obligados al cumplimiento de la Ley como los directivos de las escuelas o el Ministerio de Educación de la Provincia, que permita hacer efectivo los derechos que consagra a través de su difusión. Aspiramos a que con la sanción de esta Ley haya un crecimiento exponencial de la cantidad de centros de estudiantes, como sucedió en Provincia de Buenos Aires durante los últimos años. Por todo lo expuesto, el MOVIMIENTO EVITA TIERRA DEL FUEGO, Y EL CENTRO DE ESTUDIANTES CLAUDIA FALCONE presenta y solicita el tratamiento de la presente Ley

